En la ciudad de Trelew, a los 01 días de noviembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Sergio Rubén Lucero y Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L., F. c/ T. E. X. S.R.L. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. Nro. 515 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado en fecha 31/10/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo N. WALTER dijo:

1. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

1.1 La Sentencia Definitiva recurrida.

1.1.1. Mediante la Sentencia Definitiva N° 90/2024 (30/08/2024) la magistrada de primera instancia, hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por F. L. en contra de T. el X. S.R.L., condenando a ésta última a abonar al actor en el término de 10 días la suma de $ 3.594.159,90, con más los intereses determinados en el considerando respectivo y con más capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc b y 7 CCCN).

Finalmente, impuso las costas en un 80% a cargo de la demandada y en un 20 % a cargo de la actora.

1.1.2. Para así resolver, en lo que aquí interesa, señaló que no progresaría la indemnización del art. 2 de la ley 25.323, puesto que el trabajador no intimó al pago de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 LCT, ya que dijo que la misiva en la que se colocó en situación de despido indirecto no contiene intimación de pago alguna, lisa y llanamente da aviso de que concurrirá a la justicia laboral para obtener el cobro de tales indemnizaciones. Además, agregó que tampoco haría lugar al reclamo por vacaciones 2020 y proporcionales 2021.

Por último, respecto de la imposición de costas, consideró el monto por el que prosperó la acción y los vencimientos parciales y mutuos.

1.1.3. Conforme surge del informe de actuario del 07/10/2024, la parte actora interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución, por el escrito ID 1625441 (03/09/2024), recurso concedido el 04/09/2024, fundado a través del ID 1627268 (04/09/2024), cuyo traslado conferido el 05/09/2024 no fue contestado por la contraria.

1.2 El recurso de apelación de la actora.

1.2.1. La recurrente en su escrito recursivo cuestiona el rechazo del agravamiento indemnizatorio dispuesto por el art. 2 de la Ley N° 25.323.

Expuso que: *"Desde el punto de vista de la semántica, la expresión lingüística "intimo al pago de…" no difiere en su intencionalidad con la de "concurriré a… para obtener su cobro" en ambos casos el empleador sabe que tendrá que pagar la multa objeto de este agravio y es definitivo que no tenía intenciones de pagar porque si no al recibir el segundo TCL hubiera pagado el despido y sus multas"* y transcribió parte del contenido de los telegramas laborales colacionados del 09/03/2021 y del 14/04/2021.

Sostuvo que la intimación no es taxativa en cuanto a los rubros que reclama y que es indubitable. Agregó que el empleador al recibir la comunicación de despido indirecto es advertido de que su empleado concurrirá a la justicia laboral en busca de una indemnización por despido, incluyendo la multa del art. 2 de la Ley N° 25.323.

Alegó que, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la LCT, los empleadores disponen de plazos específicos para responder a cualquier reclamo dinerario. Que el empleador fue notificado oportunamente de los reclamos salariales e indemnizatorios, sin realizar pago alguno ni esgrimir objeción alguna en su defensa al contestar la demanda.

2. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1 Multa del art. 2 de la Ley N° 25.323.

El art. 2 de la Ley N° 25.323 establece un incremento sancionatorio de hasta un 50% de las indemnizaciones por despido injustificado, sustitutiva de preaviso e integración de mes de despido. La naturaleza y procedencia de este agravamiento no se encuentra como consecuencia del despido incausado, sino en la mora del empleador en la satisfacción de las indemnizaciones que reparan sus consecuencias (conf. Miguel Ángel Pirolo, *"Derecho Laboral"*, La Ley, edición 2015, Tomo II, pág. 525).

Expresamente el art. 2 de la ley 25.323 establece en su primer párrafo que: *"Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la ley 20.744 (t.o. en 1976) y los arts. 6 y 7 de la ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%"*.

El requisito fundamental para la aplicación del agravamiento indemnizatorio según el artículo 2 de la Ley 25.323, es la intimación fehaciente del trabajador al empleador para que le pague las indemnizaciones mencionadas en los artículos 232, 233 y 245 de la LCT, sin que la ley exija que deba realizarse después de la mora del empleador.

Ahora bien, en cuanto al alcance de la *"intimación"*, no existe un consenso en la jurisprudencia respecto de los términos del artículo 2 de la Ley 25.323, sobre si el trabajador debe intimar a su empleador después de que esté en mora en el pago de las indemnizaciones mencionadas en los artículos 232, 233 y 245 de la LCT. Algunos sostienen que la intimación debe realizarse después de la mora del empleador, mientras que

otros argumentan que puede hacerse en la misma comunicación de despido indirecto, tal como sostiene el apelante.

El propósito de esta indemnización agravada no consiste en compensar los perjuicios generados por la terminación del contrato en sí, sino reparar los daños sufridos por el empleado debido a la falta de pago oportuno de las sumas indemnizatorias estipuladas por la Ley de Contrato de Trabajo, como consecuencia de la terminación laboral. La normativa destaca la naturaleza alimentaria de las deudas laborales y la necesidad de su pronta satisfacción, evitando que el trabajador experimente demoras y gastos adicionales asociados al inicio de un proceso, sea este administrativo o judicial (conf. mi voto, SDL N° 76/2023).

Según surge de la norma, la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la ley 25.323 requiere: 1) despido sin justa causa, directo o indirecto; 2) que el empleador se encuentre fehacientemente intimado a pagar las indemnizaciones derivadas del mismo; 3) renuencia en el pago e inexistencia de causas que justifiquen la conducta del empleador; 4) interposición por el trabajador de acción judicial u otra instancia previa de carácter obligatorio para percibir las indemnizaciones (conf. CAT, Sala A, SDL N° 13/2020, con cita a C. Nac. Com., sala C, 5/5/2006, *"Marcos Guinsburg SA"*).

En lo relativo a la intimación previa, al no determinar la norma un plazo cierto para su cumplimiento, el empleador podrá eximirse del incremento indemnizatorio si abonare las indemnizaciones antes que el trabajador hubiera recurrido a una instancia previa de conciliación o iniciado las acciones judiciales pertinentes. Es que no se trata, entonces, de una intimación para poner en mora al deudor, ya que la mora es automática, sino de una interpelación que muestre la contumacia, la voluntad de no cumplir la obligación pese a la intimación del acreedor trabajador. De allí la estrictez de la forma (conf. CNTrab., Sala V, 10/05/2011 *–"Spina María Elcira c/ Brown Claudio Daniel y otro s/ despido"* - Cita: MJJU- M-66723-AR - MJJ66723 - MJJ66723).

En este sentido, la Cámara Nacional del Trabajo entendió que, tratándose de las indemnizaciones previstas en el art. 2 de la Ley N° 25.323, la verificación del recaudo formal de una previa intimación no requiere como condición especial que se hubieren vencido los plazos que la Ley le concede al empleador para hacer efectivo el pago de salarios e indemnizaciones (conf. CNTrab., sala I, 22/04/2008, *"O., R. E. c. C. A. N. SA y otro s/ Despido"*, voto mayoritario, citado por Miguel Ángel Pirolo, *"Derecho Laboral"*, La Ley, edición 2015, Tomo II, pág. 531).

Según el criterio sentado por el Superior Tribunal provincial, el requisito esencial a efectos de la operatividad de esta multa es que el trabajador intime en forma previa y fehaciente que le abonen las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de

la LCT, y no que se cite expresamente el artículo 2 de la ley 25323 (conf. SD N° 08/SER/2005).

Además, cuando la legislación dispone que el empleador debe recibir una notificación fehaciente, se refiere a la comunicación que el trabajador debe realizar al terminarse el contrato laboral, con el fin de que el empleador disponga de las sumas indemnizatorias derivadas de la rescisión. En consecuencia, la normativa no establece un plazo para la notificación por parte del trabajador, sino que solo requiere que ésta se realice fuera del ámbito judicial, lo que marca una diferencia significativa con el plazo específico de treinta días establecido en el artículo 3 del Decreto 146/01, reglamentario del artículo 45 de la Ley 25.345 (conf. mi voto, SDL N° 76/2023, con cita a CNAT, Sala VIII, 7/3/03, caso: *"Migdal, Damián c/ Sempre S.A. y otro s/despido"*, SD 31.100, expte. 12.515/2002; CAT, Sala B, SDL N° 23/2017, citando a Salpeter y Pepe en *"Indemnizaciones tarifadas y agravadas"* en Ackerman-Sudera: *"Extinción de la relación laboral"*, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, págs. 637/639).

Así, se observa que mediante el Telegrama Laboral Colacionado de fecha 14/04/2021 la parte actora comunicó al empleador que se daba por despedido y reclamó *"...LO CONTEMPLADO: EN LOS ARTÍCULOS 245, 232 Y 233 DE LA LCT, LO PREVISTO EN EL DNU 34/2019 Y SUS PRÓRROGAS Y EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 25.323"*. En este sentido, el despido es para la intimación, lo mismo que la mora es para al inicio del reclamo y en este ámbito debe ser situada la mora del empleador, vale decir, como presupuesto que habilita al trabajador a iniciar su reclamo ante quien corresponda, y no como presupuesto de la intimación al pago de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT.

Es decir, la Ley N° 25.323 no exige el cursado de una intimación una vez vencido el plazo para el pago de los créditos contemplados en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, sino que simplemente el despido que dé lugar al cobro de las indemnizaciones. En la especie, como ya se dijo, tal intimación se dio con el cursado del TLC de fecha 14/04/2021 mediante el cual la parte actora comunicó al empleador que se daba por despedido y reclamó las indemnizaciones previstas por los arts. 245, 232 y 233 de la LCT, lo previsto en el DNU 34/2019 y sus prórrogas y el artículo 2 de la Ley N° 25.323, por lo que, ante la falta de pago de las indemnizaciones allí reclamadas y el inicio del reclamo judicial, correspondía la aplicación del agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la Ley N° 25.323.

Es que a partir de dicha intimación, el empleador contaba con el plazo de ley para cumplir con su obligación de pago, con lo cual, el trabajador no queda automáticamente habilitado por iniciar su reclamo, sino que debe esperar que el empleador se encuentre en mora. Reitero, la mora del empleador es el presupuesto para que el trabajador inicie el reclamo pertinente, pero no el presupuesto para que curse la intimación requerida por el

art. 2 de la Ley N° 25.323. Esta interpretación es la que más se ajusta al principio protectorio imperante en la materia.

La tutela constitucional que ampara al trabajador (art. 14 bis CN), implica que en la decisión judicial de un caso concreto pueda resultar necesaria la aplicación del principio denominado *"in dubio pro operario"* hoy consagrado en el art.9 LCT, que termina la aplicación de la norma más favorable para el trabajador, y que en caso de duda sobre su interpretación o en la apreciación de la prueba, los jueces se inclinarán en el sentido más favorable a éste. El sentido de la norma, brinda una solución aceptable para los casos de duda insalvable respecto de la veracidad de las afirmaciones de las partes. De no aplicarse esta solución, la duda bonificaría al empleador y ello sería claramente contrario al principio protectorio consagrado en el mencionado art. 14 bis de la Constitución Nacional (conf. Sala A, SDL N° 46/2018).

Además, no debe olvidarse que la multa del art. 2 Ley N° 25.323 tiene un objetivo legislativo definido: desalentar o evitar que los empleadores se tomen todo el tiempo que les parezca conveniente para pagar al empleado sus acreencias. Y agrega que el objetivo perseguido es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios (conf. Sala A, SDL N° 21/2020, con cita a Grisolía, Julio Armando, 2003. Derecho del trabajo y de la Seguridad Social. Buenos Aires: Ed. Depalma, Cap. XVI, subacápite *"Incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25323"*).

En virtud de todo lo expuesto, propicio al acuerdo admitir el agravio impetrado por la parte actora, para incluir el agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la Ley N° 25.323, suma que deberá ser cuantificada en la etapa de ejecución de sentencia.

3. <u>SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.</u>

3.1. En consecuencia de lo anterior, habré de proponer que se revoque parcialmente el fallo apelado, para incluir el agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la Ley N° 25.323, suma que deberá ser cuantificada en la etapa de ejecución de sentencia.

3.2. Si bien la revocatoria parcial no altera la condición de vencedor y vencido de las partes, ni los emolumentos regulados en la instancia anterior -en tanto al ser regulados en porcentajes se ajustarán automáticamente a la nueva base económica-, atento a que se incluye un rubro indemnizatorio rechazado por la magistrada de primera instancia y que mediante la resolución recurrida se impusieron las costas en un 80% a cargo de la demandada y en un 20% a cargo de la parte actora, corresponde efectuar la readecuación de costas prevista en el art. 282 del CPCC.

3.3. Así, en cuanto a las costas de primera instancia, se imponen a la parte demandada en un 90% y en un 10% a la parte actora, en virtud del principio

objetivo de la derrota (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1 y el art. 69 del CPCC), manteniendo los emolumentos regulados a los profesionales intervinientes.

3.4. Con respecto a las costas de esta sede, por aplicación del principio objetivo de la derrota se imponen a la parte demandada vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1 y el art. 69 del CPCC).

3.5. Finalmente, con relación a la regulación de los honorarios, atendiendo a la efectuada en primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los emolumentos por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. C. D. E. y D. A. E. P., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 4,9% a calcularse en la etapa de ejecución de sentencia (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la Sentencia Definitiva N° 90/2024 (30/08/2024, fs. 27/33 y vta.), así como de la expresión de agravios vertida por la parte actora recurrente, mediante escrito ID 1627268 (04/09/2024, fs. 39/40), me exime de reiterar el relato, por lo que me remito en homenaje a la brevedad, sin perjuicio de lo que se reseñará al tratar la impugnación.

I.- Recuérdese que la parte apelante objetó el rechazo del incremento indemnizatorio previsto en el artículo 2 de la Ley N° 25.323.

Expuso que la intimación exigida por la norma no es taxativa respecto a los rubros reclamados y que, al recibir la notificación de despido indirecto, el empleador quedó debidamente advertido de que recurriría a la justicia laboral en procura de una indemnización por despido, incluyendo la sanción prevista en el artículo 2 de la Ley N° 25.323.

Argumentó además que, conforme al artículo 128 de la Ley de Contrato de Trabajo, los empleadores disponen de plazos determinados para responder a cualquier reclamo de carácter monetario y sostuvo que el empleador fue debidamente notificado sobre las demandas salariales e indemnizatorias, que no se inmutó y no trató de pagarle.

II.- Efectuada la reseña anterior, ingresaré al tratamiento del único agravio formulado por la parte recurrente.

1) La magistrada de primera instancia, para rechazar la aplicación del agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la Ley N° 25.323, sostuvo que *“es requisito para su procedencia que se haya intimado al pago de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 LCT, intimación que no efectuó el trabajador, pues la misiva en la que se colocó en*

situación de despido indirecto no contiene intimación de pago alguna, lisa y llanamente da aviso de que concurrirá a la justicia laboral para obtener el cobro de tales indemnizaciones" (ver sentencia a fs. 33, 1er. párrafo).

Tal como lo mencionó mi colega prevotante, el art. 2 de la ley bajo análisis prevé un incremento sancionatorio de hasta un 50% de las indemnizaciones por despido injustificado, sustitutiva de preaviso e integración de mes de despido, previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, con motivo de la falta de pago de las referidas indemnizaciones.

Para que proceda el agravamiento indemnizatorio en cuestión, será necesario que el trabajador *"intime"* al empleador al pago de los rubros contemplados en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT. Sin embargo, el art. 2 de la Ley N° 25.323 no exige que la intimación al pago de las indemnizaciones mencionadas sea efectuada una vez que el empleador se encuentre en mora. Es decir, habilita al trabajador a intimar a su pago en el mismo telegrama en el que se comunica al empleador la decisión de darse por despedido.

La disposición legal sólo exige que se cumplan dos requisitos: *a)* la intimación del trabajador a su empleador para que se pague las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT (intimación que la ley no supedita a que haya mora del deudor); y, *b)* que el acreedor se haya visto obligado a iniciar el reclamo pertinente (conf. esta Sala, SDL N° 76/2023).

Además, como ya lo mencionó mi colega de Sala, el requisito esencial a efectos de la operatividad de esta multa es que el trabajador intime en forma previa y fehaciente que le abonen las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la LCT, y no que se cite expresamente el artículo 2 de la ley 25323 (conf. STJCh, SD N° 08/SER/2005).

Así, considero que, sostener lo argumentado por la magistrada de primera instancia, esto es, exigir al trabajador cursar una nueva intimación a su empleador cuando se encuentra en mora, es un requisito no previsto legalmente. Es que la mora del empleador es sólo el presupuesto para que el trabajador inicie el reclamo pertinente, pero no el presupuesto para que curse la intimación requerida en el art. 2 de la Ley N° 25.323.

En este sentido, tal como lo indicó el Dr. Walter, el trabajador no pierde el derecho a percibir el agravamiento indemnizatorio, cuando intima el pago de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 LCT, antes que el empleador se encuentre en mora en el pago de las mismas, tal como sucede en la especie.

Es que, como ya se dijo, la finalidad de la norma es castigar la conducta dilatoria del empleador, que ocasiona gastos y pérdidas de tiempo. El agravamiento bajo análisis está generado por la dilación en el pago de las indemnizaciones que correspondan por despido injustificado. Es decir que la sanción se vincula con la conducta morosa del principal que, fehacientemente intimado, no abona en término las indemnizaciones derivadas del despido obligando al trabajador a iniciar acciones judiciales o instancias previas obligatorias para

percibirlas, con la consiguiente pérdida de tiempo y esfuerzo (conf. Flavia Daniela Trombetta, *"Los agravamientos indemnizatorios en la ley 25.323. Una mirada práctica"*, 11/11/2022, elDial.com - DC310C, con cita a SCBA, L 90473 S 23-42008, *"Dolcini, Mirco c/ El Detalle S.A.C.I.F. s/ Diferencias indemnizatorias y reclamos salarial"*).

El objetivo de la norma es reparar los perjuicios que sufre el trabajador al que no se le abonan en tiempo oportuno las indemnizaciones generadas por el despido incausado. Por esta razón, en los casos en que el trabajador da cumplimiento a la intimación fehaciente que establece la norma como requisito para su aplicación, corresponde incrementar el monto de condena con la suma que surja de aplicar el art. 2 de la Ley N° 25.323 (conf. Sala A, SDL N° 34/2024).

2) Esta interpretación se alinea con las normas que, en el marco del principio de protección laboral, deben tenerse en cuenta, específicamente los artículos 9, 17 bis, 62 y 63 de la Ley de Contrato de Trabajo. Resultaría contradictorio que el trabajador, quien es el sujeto protegido por esta ley, encuentre barreras y obstáculos dentro de la misma norma destinada a garantizar sus derechos para reclamar sus créditos.

Así, se evalúa que, tal como indicó la parte apelante, mediante el Telegrama Laboral Colacionado de fecha 14/04/2021 el Sr. L. comunicó a la demandada que se daba por despedido y reclamó *"...LO CONTEMPLADO: EN LOS ARTÍCULOS 245, 232 Y 233 DE LA LCT, LO PREVISTO EN EL DNU 34/2019 Y SUS PRÓRROGAS Y EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 25.323"*. En consecuencia, el cursado de aquella intimación, la falta de pago de las indemnizaciones por el despido sin causa, sustitutiva de preaviso e integración de mes de despido, así como el inicio del presente proceso judicial, hizo operativa la procedencia del agravamiento reclamado por el apelante.

En virtud de todo lo expuesto, también propicio al acuerdo admitir el agravio impetrado por la parte actora, para incluir el agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la Ley N° 25.323, suma que deberá ser cuantificada en la etapa de ejecución de sentencia.

III.- En virtud de todo lo expuesto, coincido con el Dr. Walter en que debe revocarse parcialmente el fallo apelado, para incluir el agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la Ley N° 25.323, suma que deberá ser cuantificada en la etapa de ejecución de sentencia.

Además, coincido en que si bien la revocatoria parcial no altera la condición de vencedor y vencido de las partes, ni los emolumentos regulados en la instancia anterior, atento a que se incluye un rubro indemnizatorio rechazado por la magistrada de primera instancia y que mediante la resolución recurrida se impusieron las costas en un 80% a cargo de la demandada y en un 20% a cargo de la parte actora, corresponde efectuar la readecuación de costas prevista en el art. 282 del CPCC.

En consecuencia, también propongo que las costas de primera instancia se impongan a la parte demandada en un 90% y en un 10% a la parte actora, por reflejar, adecuadamente, tales porcentajes los vencimientos parciales y mutuos entre las partes (conf. art. 72 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1); manteniendo, como ya se dijo, los emolumentos regulados a los profesionales intervinientes.

Por último, en lo que concierne a las costas de esta sede, también comparto que se impongan a la parte demandada vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1 y el art. 69 del CPCC), y que se regulen los honorarios de los Dres. C. D. E. y D. A. E. P., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 4,9% a calcularse en la etapa de ejecución de sentencia, incluido el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiera (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

En vista del Acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:

I.- **REVOCAR** parcialmente la Sentencia Definitiva N° 90/2024, y en consecuencia, incluir el agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la Ley N° 25.323, suma que deberá ser cuantificada en la etapa de ejecución de sentencia.

II.- **IMPONER** las costas de primera instancia en un 90% a la parte demandada vencida y en un 10% a cargo de la parte actora. .

III.- **IMPONER** las costas de esta sede a cargo de la demandada vencida.

IV.- **REGULAR** los honorarios, por lo actuado en esta sede, de los Dres. C. D. E. y D. A. E. P., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 4,9%, con más el IVA de corresponder, a calcularse de la misma manera que la indicada para los honorarios de primera instancia.

ASÍ LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

ASTIÁN ETCHART
RIO DE CAMARA

I.- **REVOCAR** parcialmente la Sentencia Definitiva N° 90/2024, y en consecuencia, incluir el agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la Ley N° 25.323, suma que deberá ser cuantificada en la etapa de ejecución de sentencia.

II.- **IMPONER** las costas de primera instancia en un 90% a la parte demandada vencida y en un 10% a cargo de la parte actora. .

III.- **IMPONER** las costas de esta sede a cargo de la demandada vencida.

IV.- **REGULAR** los honorarios, por lo actuado en esta sede, de los Dres. C. D. E. y D. A. E. P., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 4,9%, con más el IVA de corresponder, a calcularse de la misma manera que la indicada para los honorarios de primera instancia.

V.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____068_____DEL AÑO 2024 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CAMARA